



00000075

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



31 de octubre de 2017
Of. CAERN-EEMG/vc/097-2017

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado de Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su despacho

Licenciado López:

De manera atenta me dirijo a Usted, de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, adjunto el **DICTAMEN FAVORABLE CON REFORMAS**, emitido por la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, el día 31 de octubre de 2017, en cual se unificaron las iniciativas 5098 que dispone aprobar Ley de Concentración de Autoridades sobre Lagos, lagunas y ríos y sus Cuencas de la República y la 5161 que dispone aprobar Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala.

Me suscribo como su seguro servidor.


EDGAR EDUARDO MONTEPEQUE GONZALEZ
Presidente



CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE AMBIENTE,
ECOLOGIA Y RECURSOS NATURALES
Guatemala, C.A.



01.10.176

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales
DICTAMEN No. 5-2017

HONORABLE PLENO

Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de ley identificada con el número de registro cinco mil noventa y ocho 5098 de la Dirección Legislativa, presentada por los representantes RUDY ROBERTO CASTANEDA REYES, RAUL ROMERO Y ANIBAL ROJAS. Dicha iniciativa dispone la aprobación de la **“Ley de Concentración de Autoridades sobre Lagos, lagunas y ríos y sus Cuencas de la República.”**

Con fecha 3 de noviembre de 2016 conoció el pleno la Iniciativa De Ley numero 5161 presentada por el Organismo Ejecutivo, iniciativa que dispone aprobar **Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala.**, que conoció y remitió para su estudio, análisis y Dictamen a la Comisión Extraordinaria de Recursos Hídricos. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete la Presidencia de la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, solicito que la misma fuera remitida a esta Comisión en virtud que al iniciarse el nuevo periodo legislativo 2017, la Comisión de Extraordinaria de Recursos Hídricos no fue creada , solicitud que fue aprobada y fue remitida a la Comisión de Ambiente Ecología y Recursos Naturales el día 28 de marzo de 2017.

Concluido el trabajo de la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales y después del respectivo estudio y análisis correspondiente de las Iniciativas número 5098 y 5161 de acuerdo a lo estipulado en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo, presenta a consideración del Honorable Pleno el Presente Dictamen emitido.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Adicional a lo referido en los artículos 1º. Protección de la Persona y 2º. Deberes del Estado, así como lo citado por el artículo 3º. Derechos a la vida, la Constitución Política de la Republica establece en el **Artículo 121 que “son bienes del estado , en su inciso a) Los de Dominio Público y el inciso b) “Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; ”**

Igualmente el **Artículo 122. Reservas territoriales del Estado.** Señala que **“El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orilla de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.**



00.00 77

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

La Constitución también norma en su artículo 126.- **Reforestación.** En donde señala que "Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individuales o jurídicas.

Y en segundo párrafo del citado artículo explicita que "*Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.*"

Por otro lado el artículo 127 **Régimen de Aguas** también establece que constitucionalmente "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia. "

De la anterior Norma Constitucional, se fundamenta que es impostergable la creación de una Ley Específica que regule lo relacionado con el Agua.

En el mismo orden constitucional el Artículo 128. **Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.** Establece que "El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicios de la comunidad y no de persona particular alguna, **pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas** y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso."

De la anterior Norma Constitucional también se rescata la necesidad de **reforestar las cuencas hidrográficas de las tres vertientes que existen en el País.**

CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Generales

La Iniciativa número 5098 que dispone aprobar la **Ley de Concentración de Autoridades sobre Lagos, lagunas, ríos y sus cuencas, de la Republica** , de acuerdo a su contenido, la Comisión la incorpora para su análisis con la Iniciativa número 5161 que dispone aprobar la **Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala,**



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

La necesidad de contar con una Ley de Aguas en nuestro País , ha sido un tema que por mucho tiempo ha sido relegado por diversas circunstancias que no viene al caso describirlas , de tal manera que han trascurrido más de treinta años desde que la actual Constitución Política de la Republica señalo que debería crearse una Ley Especifica en materia hídrica, en ese sentido muchas iniciativas han sido elaboradas y presentadas que han sido objeto de amplias discusiones con participación de diversos sectores que han manifestado su interés en concretar tal legislación , sin embargo estas no han llegado a ser aprobadas por el Pleno .

Como ciudadanos guatemaltecos sabemos que el agua va en un vertiginoso deterioro como producto del proceso derivado del cambio climático que tiene que ver con la alta contaminación provocada por los seres humanos y la tala incontrolada de los bosques que rodean las cuencas hidrográficas , que da como producto esa escases visible obstaculizando el desarrollo económico del país. De lo anterior se percibe lógicamente que el agua es un recurso indispensable para conservar, mantener y vivir no solo los seres humanos, sino los animales y demás vida vegetal, que precisamente para conservándola se tiene que hacer un esfuerzo de todos los guatemaltecos evitando entonces su uso indiscriminado pensando no solo en el presente sino en el próximo futuro de las siguientes generaciones.

En la actualidad se tiene diversas leyes y otro tipo de regulaciones relacionadas al uso del agua y/o al uso de ciertos instrumentaciones que han permitido de una u otra forma regular algunos aspectos relacionados al uso del agua o su control de la contaminación , mismas que han sido algunas escasas y otras sin ninguna capacidad de desarrollo, tales como los decretos y acuerdos relacionados con la creación de autoridades para el manejo sustentable de las cuencas de los lagos de Amatitlán Decreto 64-96 del Congreso de la República ; Atitlan , Decreto 133-96, del Congreso de la Republica ; Peten Itzá ((Acuerdo Gubernativo 637-2003)) , e Izabal , este último incluye el Rio Dulce ,Decreto 10-98 Del Congreso de la Republica ; así como el Rio Pensativo Decreto 43-98 del Congreso de la Republica) . Todas estas normativas no han logrado un serio y formal desarrollo al estar totalmente aisladas a una línea direccional que busque efectivamente regular todo lo concerniente a las aguas existentes en el País.

Por otro lado existe otro tipo de normativa, que aunque no es su fin el desarrollo del Recurso Hídrico , identifican y regulan legalmente ciertos aspectos relativos a las condiciones en donde interviene el ser humano y su correlación con algunos aspectos del Agua, tal como se cita en el Decreto Ley 106 Código Civil al dejar vigente lo relativo a la Propiedad de las Aguas que señala " que un artículo transitorio establece " 124 (Transitorio).- Decreto-Ley número 218.- Mientras se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los Capítulos II, III, IV y V del Título II y II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo 1932.

Específicos

47



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Existe todo un historial en las distintas etapas de nuestro país en donde se han desarrollado esfuerzos serios respecto a regular el aprovechamiento del recurso hídrico, de donde se destaca cronológicamente así:

- **Década de los 70s:** en donde se enfocó hacia fines de generación eléctrica y riego, los estudios y registros para el manejo de cuencas hidrográficas, lo cual estuvo a cargo del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) y del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
- **Década 80s.** en donde destaco particularmente la continuidad de estudios sobre Cuencas Hidrográficas ;los proyectos de riego ; El Instituto Nacional de Electrificación (INDE), creó una Unidad de protección de cuencas para proyectos hidroeléctricos (Chixoy, Los Esclavos y Jurún Marinalá),; con fines de control de azolves el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), realizó estudios de mapeo eco sistémicos de las cuencas de Chixoy, Pensativo, lago de Amatitlán, río Grande de Zacapa y otras regiones del país con fines de protección. El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), se orientaron al abastecimiento de agua potable a comunidades del área rural sin considerar el manejo de las micro cuencas abastecedoras, para estos diversos estudios, el Instituto Geográfico Nacional (IGN), aportó material cartográfico y fotográfico; se conformó la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) que realizó estudios integrales en las cuencas soberanas de Guatemala, en los ríos Suchiate, Azul, Nentón y Lagartero, Usumacinta, Xacbal, Ixcán, Coatán y Selegua. El Proyecto Regional de Manejo de Cuencas con apoyo de Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y financiamiento de Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), Oficina Regional para Programas Centroamericanos (ROCAP), trató de integrar las acciones realizadas por diversas instituciones del país, conformando legalmente el Consejo Nacional de la Comisión Nacional Asesora para el Manejo de Cuencas Hidrográficas (CONAMCUEN), que se encontraba vigente en el año 2011, fortaleció la capacidad institucional; realizando un plan de manejo para la cuenca de los ríos Xayá-Pixcayá,
- **Década de los 90s;** se impulsaron proyectos de manejo integrado de cuencas,. Entre los proyectos desarrollados se encuentra Chixoy, y el proyecto de Manejo Integrado de Cuencas (MICUENCA), realizados en 28 microcuencas donde operaban sistemas de mini riego. También se desarrolló el Plan de Manejo del lago de Atitlán y se crearon las autoridades para el manejo de los lagos de Amatitlán y Atitlán, (1996), de Lago de Peten Itza , del Lago de Izabal (1998) así como del río Pensativo (1998). Todas estas acciones han coadyuvada de alguna manera parcial pro positiva a la conservación de los recursos hídricos en nuestro país. Dentro del Programa de Desarrollo Fronterizo de la Organización de Estados Americanos (OEA), se realizaron estudios para manejo en



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

las cuencas de los ríos Paz y Olopa (cuena alta del río Lempa); además en el marco del Programa de Emergencia para Desastres Naturales de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED), se generó una base (tabular y espacial) con la cual se apoyaron acciones de pre inversión para cuencas estratégicas del país.

- **En 2000 adelante:** Se plantea la Estrategia de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, promovida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, SEGEPLAN en el año 2006. A su vez en la aplicación de los principios de la Declaración de Paris al Sector público de Ambiente y Agua en Guatemala, en el año 2009, se instaló la mesa sectorial de Ambiente y Agua, que planteo en su objetivo estratégico 2, "Gestionar de forma integrada las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico para hacer accesible el agua técnicamente factible a beneficio del desarrollo humano. Otros valiosos esfuerzos en la materia, lo constituyen La Política Nacional del Agua en Guatemala y su Estrategia en 2011, periodo durante el cual, El Gobierno de Guatemala reconoce el tema "agua" por su relevante contribución al desarrollo del país y adopta medidas gubernamentales generales; en el 2008 creando el Gabinete Especifico del Agua -GEA- (Acuerdo Gubernativo 204-2008) y le asigna como parte de sus objetivos y funciones la revisión y actualización de la propuesta de Política y Estrategia de Gestión Integrada de Recursos Hídricos. Posteriormente se realiza la Agenda Guatemalteca del Agua en 2013. Actualmente la Organización de Naciones Unidas, ha planteado los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo seis, se relaciona específicamente con "Agua Limpia y Saneamiento"

ANÁLISIS DE INICIATIVA POR LA COMISION.

La Iniciativa de mérito, se diseñó su desarrollo de la siguiente manera:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

En este Capítulo, se define claramente cuál es el objeto de la Ley y resalta de esencial importancia definir el agua como un asunto de seguridad nacional, así como definir la jurisdicción de la Ley, regulando los usos del recurso hídrico, definiendo los principios que regirán, y haciendo definiciones objetivas para el uso de la terminología adecuada y precisar un claro entendimiento de la tema Hídrico en nuestro País.

ENMIENDAS DE LA COMISION AL CAPÍTULO I



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- Se adiciono un artículo relacionado con los objetivos particulares de la presente Ley, en virtud que se consideró muy escueto la definición contenida sobre el objeto de la misma.
- En el Artículo de Definiciones, se agregó alguna terminología a usar dentro de esta Ley

CAPITULO II

GOBERNABILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO

En este capítulo, se define la institucionalidad del Ente Rector del Recurso Hídrico en Guatemala, así como las funciones del ente Rector en donde destaca Organizar y administrar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico; Implementar el Registro Nacional del Recurso Hídrico; Propiciar las alianzas estratégicas en la elaboración del Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico en Guatemala, también se establece el ente Técnico Científico y sus atribuciones.

ENMIENDAS DE LA COMISION AL CAPITULO II

- Se introduce la creación del Instituto Nacional del Agua –INAGUA- , como una entidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales,
- Se crea el Consejo Nacional del Recurso Hídrico, se establece sus atribuciones
- Se establece la estructura administrativa del Instituto Nacional del Agua , así como los requisitos para ser Director general
- Se adiciona también que el INAGUA desarrollara su propia Unidad Tecnica-Cientifica que sustituirá al INSIVUMEH quien mientras no se concrete tal Unidad fungirá temporalmente como el ente técnico asesor.

CAPÍTULO III

REGIONES Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS

En este Capítulo III, se define claramente la Región Hidrográfica del País y sus tres vertientes así como la definición de las 38 cuencas hidrográficas.

ENMIENDAS DE LA COMISION AL CAPITULO III

- Se adiciona que se puedan crear nuevas Autoridades de las Cuencas , adicionales a las 38 cuencas Hidrográficas definidas

CAPITULO IV

AUTORIDADES DE LAS CUENCAS

Se define las Cuencas Hidrográficas a crear así como la integración de sus autoridades, y sus atribuciones. Donde se destaca la elaboración del Plan Maestro de cada una de cada Cuenca Hidrográfica

ENMIENDAS DE LA COMISION AL CAPITULO IV



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- Se define claramente que las Autoridades las Cuencas se subordinan directamente al Instituto Nacional del Agua –INAGUA- .
- Se crea la figura de Gerente Regional de Cuencas para cada una de las tres vertientes hidrográficas
- Se definen la periodicidad de los miembros de las autoridades y el derecho a dietas

CAPITULO V

REGIMEN FINANCIERO

- Se agrega este Capitulo
- Se establece cual es el patrimonio del INAGUA
- Se establece una asignación presupuestaria mínima de 50.0 millones de quetzales
- Se crea el Fondo Hídrico Privativo que se integrara con los cobros de licencias, multas y otros derivados en esta Ley

CAPITULO VI

SERVICIOS AMBIENTALES, VALORACION RETRIBUCION ECONOMICA, INCENTIVOS

Se define los distintos servicios ambientales así también se establece que estos deberán orientarse para la protección de personas, sus bienes y garantizar el buen desempeño de las cuencas y acuíferos, para lo cual se podrán establecer retribuciones económicas por estos servicios en: Zonas de recarga, incluyendo bosques y selvas, nacimientos de manantiales, Cuerpos receptores contaminados; Acuíferos sobreexplotados; y otros.

ENMIENDAS DE LA COMISION AL CAPITULO VI

- SE define la Valoración Económica
- Se establece el régimen Económico de los Recursos hídricos, dejando que un reglamento específico lo regule
- Se establece crear algunos incentivos a los titulares de derechos pre-existentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, a personas individuales o jurídicas que generan descargas residuales, a las comunidades que son responsables de la protección y conservación de zonas de recarga hídrica en las partes de la cuenca media y alta y que sus derechos de aprovechamiento comunales estén registrados, serán incentivados de acuerdo al reglamento específico.

CAPITULO VII

W-7



000000 83

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

INVENTARIO NACIONAL DE RECURSO HÍDRICO, REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS SOBRE EL RECURSO HÍDRICO, PROGRAMA NACIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.

Se desarrolla este capítulo para establecer el Inventario Nacional del Recurso Hídrico, el Registro Nacional de Derechos sobre el Recursos Hídrico así como el Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico, como instrumentos vitales en la gestión integral de los recursos Hídricos .así mismo se establece , las medidas preventivas , la corresponsabilidad en el conservación del agua , la indemnización por daños y perjuicios , la disposición de los residuos sólidos , la protección de las riberas de los cuerpos de agua , la educación y la pertinencia cultural del recurso Hídrico

**CAPITULO VIII
SERVIDUMBRES**

Establece que se podrán imponer servidumbres conforme el Código Civil, la presente ley y lo que establezca el reglamento.

Se aplicará sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, aprovechamiento, manejo, uso o goce, conservación y preservación del recurso hídrico, ecosistemas frágiles, navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas, sitios de represa, áreas de inundación y embalse, acueductos y otras obras hidráulicas . Agrega un artículo sobre servidumbre de electrificación.

**CAPITULO IX
USO, APROVECHAMIENTO, CONCESIONES, LICENCIAS Y REVOCATORIAS**

Este capítulo estable el Uso, aprovechamiento y goce del agua. Y lo clasifica y prioriza así: Uso para consumo humano, domiciliar y comunitario; Uso para agricultura y ganadería de auto consumo y subsistencia; Aprovechamiento para generación de energía eléctrica; Aprovechamiento para turismo; Aprovechamiento para agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura comercial; Aprovechamiento para industrias y agroindustria Aprovechamiento y goce para hotelería y recreación; Aprovechamiento para minería; Para otros aprovechamientos. Establece también las clases de licencia y el aprovechamiento del agua en usos específicos Aprovechamientos provenientes del derecho común y los usos consuetudinario Aprovechamiento por comunidades, Limitación al otorgamiento de licencia Derechos de los titulares. Obligaciones de los titulares. Restricciones, Extinción de las licencias Caducidad de las licencias Revocatoria de las licencias. Cancelación de las licencias, De la Conservación, De las Aguas Subterráneas.

**TÍTULO X
REGISTRÓ E INSCRIPCIONES**

Se crea dentro del INAGUA, el Registro de los Derechos de uso o de aprovechamiento de Aguas de todas las autorizaciones otorgadas de conformidad con la ley, cuya finalidad es



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

inscribir los derechos otorgados con fundamento en los registros que aportan los estudios de caudales.

Se establece que el registro de los derechos de uso o de aprovechamiento de aguas, se inscribirá a solicitud de la parte interesada, lo siguiente: Los derechos preexistentes de uso y aprovechamiento, del recurso hídrico; así como el reconocimiento de los aprovechamientos provenientes del derecho consuetudinario y el reconocimiento de los usos y aprovechamientos de las comunidades rurales, urbanas y campesinas que hayan construido sus propios sistemas ;El otorgamiento, modificación o cancelación, de licencias de aprovechamiento, manejo, uso y goce del recurso hídrico, y otras licencias relacionadas con los mismos; Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente ley y su reglamento, que incidan sobre las inscripciones a que se refiere los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales; Las obras hídricas de dominio público y los estudios financiados con recursos del Estado; se establece que se e inscribirán todos los aprovechamientos de aguas públicas provenientes del derecho de las comunidades mayas, xinkas y afro descendientes y las provenientes del uso continuado, pacífico y constante, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud describiendo en forma circunstanciada las características del mismo.

Se norma lo relativo a Las certificaciones, la fijación de retribuciones económicas, los ingresos por multas las infracciones, las sanciones.

CAPITULO XI

REFORMA AL DECRETO 64-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACION DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA Y EL LAGO DE AMATITLAN.

Estas reformas se refieren principalmente a la jerarquía de la Autoridad que se traslada al Instituto Nacional del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y cambios menores relacionados con la Integración de la Autoridad y los recursos financieros

CAPITULO XII

REFORMA AL DECRETO 133-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLAN Y SU ENTORNO.

Estas reformas se refieren principalmente a la jerarquía de la Autoridad que se traslada al Instituto Nacional del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y cambios menores relacionados con la Integración de la Autoridad y los recursos financieros

CAPITULO XIII

REFORMA AL DECRETO 43-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PROTECTORA DE LA SUB-CUENCA Y CAUCE DEL RIO PENSATIVO.



00000-85

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Estas reformas se refieren principalmente a la jerarquía de la Autoridad que se traslada al Instituto Nacional del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y cambios menores relacionados con la Integración de la Autoridad y los recursos financieros

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

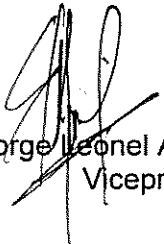
Se refiere y la vigencia de la ley

DICTAMEN DE LA COMISION

En virtud del análisis y estudios pertinentes , LA COMISION DE AMBIENTE , ECOLOGIA Y RECURSOS NATURALES , del Congreso de la República de Guatemala, y con base en lo preceptuado en los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto número 63-94 y sus Reformas del Congreso de la Republica , emiten **EL DICTAMEN FAVORABLE CON REFORMAS** a la Iniciativa de Ley registrada con el número 5161 que dispone aprobar la **LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL, SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO EN GUATEMALA** y somete a consideración del Honorable Pleno .

Guatemala, 31 de octubre de 2017.


Edgar Eduardo Montepeque González
Presidente


Jorge Leonel Arévalo Canales
Vicepresidente


Redy Roberto Castañeda Reyes
Secretario



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Integrantes de la Comisión:

Luis Hernández Azmitia

Edgar Tomás Córdova Molina

Oscar Rolando Corleto Rivera

Juan Carlos Bautista Mejía

Milton Francisco Guerra Calderón

Felipe Alejos Lorenzana

Julián Tesucún Tesucún

Byron Juventino Chacón Ardon

Gabriel Heredia Castro

José Rodrigo Valladares Guillen
06-NEIV-17 VOTO RAZONADO



00607 87

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Manuel Eduardo Conde Orellana

Christian Gabriel González

Erick René Lainfiesta Cacéres

Julio Antonio Juárez Ramírez



CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE AMBIENTE,
ÉCOLOGIA Y RECURSOS NATURALES
Guatemala, C.A.



000000 80

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

DECRETO NÚMERO: ____ - 2017

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 127 Régimen de Aguas establece que constitucionalmente "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. La misma norma constitucional establece que una "ley específica regulará esta materia. ", lo cual fundamenta que es impostergable la creación de una Ley Específica que regule lo relacionado con el Agua.

CONSIDERANDO

Que constituye una necesidad regular los usos, aprovechamientos y el manejo sostenible del recurso hídrico en general para que contribuya al desarrollo nacional y su adecuada implementación e impulso deben producir efectos positivos en la disponibilidad sobre la calidad y cantidad del recurso, siendo importante su enfoque en la preservación del recurso para que las futuras generaciones puedan tener acceso al mismo.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico, para lo cual se dictarán las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento del ejercicio de la rectoría sectorial contenidas en el Decreto 68-86, Ley De Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en cuyo artículo 13, define los sistemas ambientales, dentro de los cuales está el Sistema Hídrico, por lo cual corresponde formular normativas para el manejo del recurso hídrico, con la finalidad de promover la gestión integral de este recurso y velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico, la calidad del medio ambiente y por ende la calidad de vida de la población guatemalteca en general.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 121, 127, 128 Y 142 del mismo cuerpo legal;



000.14 80

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales
DECRETA

La siguiente

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL, SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO EN GUATEMALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley es de observancia general y tiene por objeto establecer el marco jurídico institucional para las aguas del país en lo relacionado a regular los usos, aprovechamientos, goce y manejo del recurso hídrico en general a través de su administración como un tema de seguridad nacional, que contribuya para el mantenimiento, preservación, conservación y sostenibilidad en la realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la biodiversidad, en apoyo al desarrollo nacional. Se declara de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada del recurso hídrico en Guatemala.

Arto. 2. Objetivos Específicos: Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Ordenar y regular la gestión integrada de los recursos hídricos a partir de las cuencas, sub cuencas y micro cuencas hidrográficas e hidrogeológicas del país.
- b) Crear y definir las funciones y facultades de las instituciones responsables de la administración del sector hídrico y los deberes y derechos de los usuarios, así como, garantizar la participación ciudadana en la gestión del recurso.
- c) Regular el otorgamiento de derechos de usos o aprovechamiento del recurso hídrico y de sus bienes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley. En la aplicación de la presente ley se estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) El ámbito de aplicación se refiere al uso, aprovechamiento, goce y disfrute de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo, pero no limitativo son las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio, las de los ríos y sus afluentes, las de los lagos, lagunas, lagunetas, embalses de formación natural o artificial y las de los esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y sus afluentes, los manantiales, acuíferos, termales, las provenientes de lluvias, las de los arroyos, torrentes y manantiales que discurren por cauces artificiales .



000.00.90

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- b) El Estado se reserva el dominio, aprovechamiento, manejo sostenible, conservación y administración del recurso hídrico, considerándolo como un recurso estratégico para la seguridad nacional.
- c) El Estado administra su recurso hídrico con los países fronterizos en la proporción que le corresponda y sujeto a los tratados y convenios internacionales vigentes y a los que en el futuro se celebren conforme al principio de la corresponsabilidad.
- d) La presente ley regula el uso, aprovechamiento, goce y disfrute de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo, pero no limitativo son las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio, las de los ríos y sus afluentes, las de los lagos, lagunas, lagunetas, embalses de formación natural o artificial y las de los esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y sus afluentes, los manantiales, acuíferos, termales, las provenientes de lluvias, las de los arroyos, torrentes y manantiales que discurren por cauces artificiales .
- e) El recurso hídrico constituye un eje estratégico que debe ser abordado para toda decisión y acción desde la perspectiva de la democracia participativa de lo local en los organismos de cuenca hasta el ámbito nacional.
- f) Se reconoce el derecho humano al agua potable, debiéndose implementar medidas preventivas para su efectivo cumplimiento. Todas las personas tienen derecho a servicios de agua potable y saneamiento accesible.

Artículo 4. Principios. Los principios que rigen el objeto de la presente Ley se basan en el paradigma de desarrollo sostenible, eje social con equidad, eje económico con eficiencia y eje ambiental con sostenibilidad.

- a. **Principio de prevención.** Su función básica es evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos o realización de ciertas actividades de control de contaminaciones y degradaciones.
- b. **Principio de desarrollo humano transgeneracional.** El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país, para las generaciones presentes y futuras por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y sostenibilidad de los ecosistemas.
- c. **Principio de precaución.** Se refiere explícitamente a la responsabilidad que debe ejercer el Estado y la población guatemalteca en cuanto a proteger el patrimonio natural y el ambiente, cuando existe un eminente peligro de daño grave e irreversible al ambiente y los recursos naturales o por ausencia de norma aplicable. La falta de certeza científica absoluta no deberá ser excusa, justificación o razón para postergar la adopción de medidas precautorias eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- d. **Principio de sostenibilidad ambiental.** Para garantizar el acceso y disponibilidad del agua, primero se debe proteger los recursos naturales, y para este fin, los usuarios y



01.01.91

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

beneficiarios del recurso deben adoptar medidas de salvaguarda del agua, el suelo y los ecosistemas relacionados.

- e. **Principio de continuidad del recurso hídrico:** En todo uso o aprovechamiento otorgado, se garantizará el principio de que el recurso hídrico llegue en calidad y cantidad adecuada a un cuerpo receptor.
- f. **Principio de In dubio pro natura.** Si existe alguna duda sobre que alguna acción afecte al recurso hídrico o al ambiente, las decisiones que se tomen deberán ser proteger a este último.
- g. **Principio de justicia socio ambiental.** Se fundamenta en la aplicación de la sustentabilidad ecológica y la distribución justa en donde se asumen los costos y beneficios que genera el ambiente a la sociedad, con responsabilidades diferenciadas: donde los bienes y servicios hídricos utilizados, son devueltos a los ecosistemas, de tal manera que las necesidades de las presentes y futuras generaciones, sigan siendo satisfechas en cantidad y calidad.
- h. **Principio de acceso al agua para consumo humano y doméstico.** Tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y en consecuencia se considera como un fin fundamental del Estado, además los usos colectivos tendrán prioridad sobre los usos particulares.
- i. **Principio de integralidad y diversidad.** La gestión integral del recurso hídrico, armoniza los procesos locales, regionales y nacionales y reconoce la diversidad territorial, eco sistémica, multicultural del país y las necesidades de las poblaciones vulnerables (niños, mujeres, ancianos, grupos indígenas y campesinos, y personas con capacidades diferenciadas.

Artículo 5. Glosario. Para la correcta interpretación de la presente Ley se debe entender los siguientes términos:

1. **Acuífero:** Es un volumen subterráneo de roca y arena que contiene agua. El agua subterránea que se halla almacenada en los acuíferos es una parte importante del ciclo hidrológico.
2. **Agua potable:** El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propias establecidos en las normas oficiales.
3. **Aguas Servidas o Residuales:** Son las aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas.
4. **Aprovechamiento agrícola:** Utilización de las aguas nacionales para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.
5. **Aprovechamiento especial de las aguas:** Utilización de aguas nacionales que no consisten en uso común.
6. **Aprovechamiento industrial:** Utilización de las aguas nacionales en actividades fabriles o empresas que realicen procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación .

7. **Álveo:** Es el lecho o cauce de una corriente de agua, formando parte de el no solo la superficie del terreno sobre la cual discurre el agua contenida entre dos riveras, sino también el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.
8. **Captación:** Es la acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.
9. **Cauce o álveo, lecho, fondo:** Es la porción de tierra que cubren las aguas de las vertientes, ríos, lagos, acuíferos y cualesquiera otras fuentes durante sus máximas crecidas ordinarias.
10. **Caudal mínimo ambiental:** es el flujo de agua mínimo que debe mantenerse en un cauce de un río para mantener en buenas condiciones el funcionamiento del ecosistema, garantizando los usos consuntivos y no consuntivos de forma de asegurar que el sistema del río permanezca ambiental, económica y socialmente saludable para las generaciones futuras.
11. **Conservación:** Es el término empleado para comprender de forma integral todas las acciones tendientes a proteger, mejorar y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua así como aquellas para abundarlas y optimizar su aprovechamiento, en función de garantizar el suministro para el mayor número de demandas.
12. **Cuenca Hidrográfica** Es una unidad geográfica, indivisible y de gestión conformada por un río principal, o por todos los territorios comprendidos entre el nacimiento de este y la desembocadura del mismo, que puede ser otro río, un lago o el mar; delimitada físicamente por un parte aguas, incluyendo específicamente el suelo, subsuelo, flora y fauna y ríos menores que aportan agua al río principal, así como su zona marino costera, en los casos en que el agua desemboca en el mar.
13. **Daño:** Es la alteración, perturbación, degradación, detrimento o menoscabo ocasionado por acción u omisión dolosa o culposa, al ejercicio de los derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento especial; o bien a la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas y demás recursos hídricos.
14. **Derivación:** Acción y efecto de sacar o separar una parte de agua de un río para utilizarse por uno o varios usuarios en sus predios.
15. **Desarrollo sustentable:** En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos y servicios hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

16. **Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo:** En una unidad hidrogeológica (entendida como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas), es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas
17. **Dotación:** Es la forma como las aguas captadas son entregadas para un aprovechamiento.
18. **Drenaje:** Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
19. **Explotación:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo.
20. **El Consejo :** Consejo Nacional del Recurso Hídrico
21. **Fuentes de agua:** todo cuerpo de agua superficial comprendido por lagos, lagunas, lagunetas, ríos, arroyos, quebradas, manantiales y nacimientos.
22. **Gestión integrada de los recursos y servicios hídricos:** Proceso que promueve el manejo y el desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; asimismo, se define en el más amplio sentido como la integración de visiones, actores y sectores; usos y aprovechamientos y obligaciones de conservación; el manejo de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas; la cantidad, calidad y comportamiento y su relación con los otros recursos naturales, la sociedad, la economía y el ambiente; y de vincular su gestión a los objetivos y metas de las políticas públicas .
23. **INAGUA :** Instituto Nacional del Agua
24. **Inventario Nacional de Recursos Hídricos:** Documento en el cual se define la disponibilidad para el uso, el aprovechamiento y disfrute del recurso hídrico, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca hidrográfica correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos y servicios hídricos.
25. **Línea de ribera:** Es la línea que separa el cauce o álveo, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.
26. **Márgenes:** Son las porciones de terreno situadas a cada lado de una fuente o bien que la rodean, contiguas a la línea de ribera.
27. **Perjuicio:** Es el ingreso lícito que se deja de obtener, la pérdida de un recurso hídrico o los gastos que ocasiona un daño provocado por acción u omisión dolosa o culpable.
28. **Recurso Hídrico:** se considera un bien natural no renovable importante para la subsistencia humana y de la biodiversidad.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

29. **Región hidrográfica:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrográficas, en la cual se considera a la cuenca hidrográfica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrográfica está integrada por una o varias cuencas hidrográficas. Por tanto, los límites de la región hidrográfica son en general distintos en relación con la división política por municipios. Una o varias regiones hidrográficas integran una región hidrológico - administrativa.
30. **Reuso:** La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad establecidos en la legislación pertinente.
31. **Ribera:** Las franjas de terreno contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos naturales o artificiales, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.
32. **Río:** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar.
33. **Toma:** Conexión a la red para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el raudal y el cuadro, también consiste en el lugar específico para toma de muestras de aguas residuales después del componente del sistema de tratamiento.
34. **Trasvase de agua:** Es la conducción de aguas de una unidad hidrográfica hacia otra, mediante labores, trabajos u obras artificiales.
35. **Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso.
36. **Uso consuntivo:** El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.
37. **Uso doméstico:** agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.
38. **Uso eficiente:** Es la práctica de emplear el volumen de agua otorgado para producir el mejor rendimiento económico mediante su Aprovechamiento 37. Usuario: Toda persona natural o jurídica que capte o use los recursos hídricos y que requiere o no una concesión o autorización de uso o aprovechamiento del mismo.
39. **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que capte o use los recursos hídricos y que requiere o no una concesión o autorización de uso o aprovechamiento del mismo.
40. **Vertido o descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
41. **Vertiente o Región hidrográfica:** Es la unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan todas a un mismo mar u océano; o, una corriente superficial continua o discontinua, que alimenta otra de mayor caudal.



00506 95

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

42. **Zona de veda:** Aquellas áreas específicas de las regiones hidrográficas, cuencas hidrográficas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrográfica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

El reglamento adicionalmente desarrollara los términos que se consideren importantes para el entendimiento de la Gestión Integral de Agua.

CAPITULO II

GOBERNABILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 6. Rectoría para la administración del recurso hídrico en Guatemala. El Instituto Nacional del Agua –INAGUA adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales será el ente rector del recurso hídrico en Guatemala y responsable de la aplicación e implementación de la presente ley, para lo cual implementará los órganos y dependencias para tal fin.

Artículo 7. Funciones del ente rector: Para el cumplimiento de la presente ley, el Instituto Nacional del Agua –INAGUA- del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir, elaborar y coordinar la política nacional para el uso, goce, disfrute, aprovechamiento y manejo del recurso hídrico, contemplando los factores relacionados con la protección, conservación y mejoramiento del mismo para promover su gestión integral de forma transgeneracional;
- b. Coordinar las políticas interinstitucionales del recurso hídrico.
- c. Implementar la conformación de las autoridades para el manejo Integral de las cuencas hidrográficas del País, sobre quienes ejercerá plena autoridad;
- d. Organizar y administrar el **Inventario Nacional del Recurso Hídrico**;
- e. Implementar el **Registro Nacional del Recurso Hídrico**;
- f. Propiciar las alianzas estratégicas en la elaboración del **Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico** en Guatemala;
- g. Otorgar derechos sobre uso y aprovechamiento de aguas bajo las modalidades de permisos y licencias, llevando su respectivo registro;
- h. Coadyuvar con el ente técnico científico en el levantamiento de información para la elaboración del inventario Nacional del Recurso Hídrico;
- i. Ejercer vigilancia sobre los permisos y licencias otorgados para uso y aprovechamiento de aguas;
- j. Promover la educación y la divulgación a nivel nacional, de los procesos de gestión integrada del recurso hídrico;



01/03/96

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- k. Emitir las ordenanzas para la protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas;
- l. Declarar el cierre de fuentes disponibles para nuevos otorgamientos;
- m. Declarar medidas de mitigación y protección del recurso hídrico;
- n. Las demás atribuciones que le correspondan conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables;

El INAGUA deberá crear entre otras, la Unidad específica que sea responsable del Registro Nacional del Recurso Hídrico, que contenga el Inventario Nacional del Recurso Hídrico; así como el Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico

Artículo. 8. Instituto Nacional del Agua. Se crea el Instituto Nacional del Agua-INAGUA-para efectos de esta Ley , INAGUA, con competencia y jurisdicción en toda la república con patrimonio propio e independencia administrativa adscrito directamente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como un ente con facultades técnicas y normativas en materia de agua, la cual tendrá el control y dará seguimiento a toda actividad relacionada, para ejercer la gestión, manejo y administración en todo el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos y otras leyes relacionadas a la Gestión del Recurso Hídrico.

Artículo. 9. Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Con el propósito de lograr un enfoque técnico, participativo buscando el interés nacional, así como conciliar intereses institucionales, productivos y sociales que vayan en dirección de la protección del ambiente y lograr un apropiado equilibrio social-ambiental y económico, se crea El Consejo Nacional de Recursos Hídricos, para efectos de esta ley será el Consejo, que será la instancia del más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades directivas asesoras y consultivas sobre políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza el INAGUA en el sector hídrico. Este Consejo estará integrado por los titulares o sus representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN,) quien lo presidirá;
- b) Ministerio Agricultura , Ganadería y Alimentación (MAGA)
- c) Ministerio de Salud Publica Y Asistencia Social
- d) Ministerio de Economía
- e) Asociación Nacional de Municipalidades ANAM
- f) Instituto de Sismología,Vulcanología , meteorología e Hidrología –INSIVUMEH
- g) Un representante de los Consejos Departamentales CODEDES-
- h) Un representante del sector productivo organizado; Sector Industria
- i) Un representante del sector productivo organizado; Sector Agro
- j) Un representante de las Universidades del País -



Artículo 97

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Los representantes de los titulares en las sesiones del Consejo deberán ser Profesionales o Técnicos en Materia Hídrica y deberán tener los poderes suficientes para la toma de decisiones. Cada institución representada deberá nombrar también un suplente. En las Sesiones respectivas participará con voz, pero sin voto el Director de INAGUA, actuando dentro del Consejo como Secretario

El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos, cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública, el sector privado y a otros representantes de los usuarios y de la sociedad, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto. Un Reglamento del Consejo Consultivo definirá sus propias funciones y atribuciones.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo. Son funciones del Consejo, además de las estipuladas en el artículo 7, las siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos
- b) Aprobar y coordinar la Política Nacional para el aprovechamiento, manejo, uso y conservación de los recursos hídricos, así como aquellas otras que promueva la gestión integral y transgeneracional de dicho recurso.
- c) Aprobar, Coordinar y supervisar el Plan Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos con base en la política hídrica nacional así como los planes generales, de cada región hidrográfica y las autoridades de las Cuencas
- d) Velar por la administración, manejo aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos
- e) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto nacional del Agua – INAGUA-
- f) Aprobar los informes de ejecución presupuestaria.
- g) Aprobar los planes programas y proyectos que presente el Director General
- h) Dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del INAGUA
- i) Aprobar los reglamentos internos del INAGUA, incluida su estructura organizacional.
- j) Delegar en las autoridades de Región Hidrográfica y en las Autoridades de las Cuenca Hidrográficas las facultades establecidas en la presente Ley.
- k) Aprobar las regulaciones para las zonas de protección o desarrollo Hídrico y las zonas de veda de recursos hídricos
- l) Nombrar y remover al Director y sub directores
- m) Aprobar la contratación de los servicios de Auditoría Externa anual
- n) Aprobar convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales
- o) Coordinar con las comisiones multilaterales existentes los temas relativos a las aguas internacionales
- p) Aprobar y ordenar la publicación de su informe anual
- q) Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le corresponde.



00000 98

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 11. Sesiones y Dietas El Consejo celebrara sesiones ordinarias una cada mes y extraordinarias las que considere necesarias. Los miembros titulares de este Consejo devengaran dietas estrictamente por cada sesión en que hayan asistido.

Artículo 12. Estructura Administrativa .El Instituto Nacional del Agua –INAGUA- tendrá la siguiente estructura organizacional:

1. Consejo Nacional del Recurso Hídrico
2. Dirección General
3. Gerentes Regionales/administrativos
4. Coordinadores Autoridades Cuencas Hidrográficas

Artículo 13. Responsabilidad Solidaria. El Consejo y el Director General son solidariamente responsables del adecuado desempeño del Instituto Nacional del Agua. El Consejo deberá rendir informe Semestral y Anual al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sobre la situación del Sector Hídrico, sus estados financieros, ejecución presupuestaria y el grado de alcance de las metas establecidas en el plan operativo anual.

Artículo 14. De la Dirección General. La Dirección General será el órgano ejecutivo del INAGUA y se integra con el Director y los sub-Directores que el Reglamento Interno establezca. En caso de Ausencia o incapacidad temporal del Director, un sub Director hará sus veces, debiendo ser designado por el Consejo.

Artículo 15. Nombramiento de Director y Sub Directores. El Consejo hará la convocatoria para optar a la plaza de Director General para un periodo de cinco años ,informando de los requisitos en un medio de comunicación escrito .Los sub Directores serán designados por el Consejo dentro de una terna propuesta por el Director General .

Artículo 16 Requisitos de los cargos. Para optar al cargo de Director General y Sub Directores será los siguientes:

1. Ser guatemalteco
2. Ser persona de reconocida Honorabilidad
3. Ser profesional Universitario, colegiado activo, con especialización en Temas ambientales o relacionadas al Recurso hídrico , con 10 años de experiencia
4. No ser propietario , representante , accionista o directivo de empresas jurídicas o individuales que estén vinculadas con el Recurso Hídrico
5. No tener antecedentes penales y juicios de cuentas pendientes.

Artículo 17. Ente Técnico Científico. El Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-, será el ente técnico-científico, asesor, consultor y de apoyo de



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

manera temporal mientras se crea dentro del Instituto Nacional del Agua –INAGUA-, una Unidad Técnica-Científica .

Artículo 18. Funciones del Ente Técnico Científico: inicialmente y mientras no entre a funcionar la Unidad Técnico-Científico del Instituto Nacional del Agua , el Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-, apoyará al INAGUA y a las Autoridades para el Manejo Integral de las Cuencas Hidrográficas en el campo de:

- a. Investigación científica sobre el recurso agua;
- b. Levantamiento de información hídrica para implementar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico;
- c. Intervenir y recomendar sobre la toma de medidas de mitigación adecuadas en los casos de emergencias, cuando se trate de bajas en el caudal mínimo hidrológico, o por eventos extremos o extraordinarios que afecten el recurso hídrico;
- d. Otras funciones que se le asignen de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

REGIONES Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Artículo 19. Región Hidrográfica. El país está conformado por tres regiones o vertientes hidrográficas, llevan su nombre por ser a donde vierten finalmente sus aguas las cuencas hidrográficas que la conforman, siendo estas:

- a. La región o vertiente del Pacífico;
- b. La región o vertiente del Atlántico; y
- c. La región o vertiente del Golfo de México;

Artículo 20. Cuenca hidrográfica. Dentro de las 3 regiones hidrográficas del país, discurren 38 cuencas hidrográficas, siendo estas:

1. En la vertiente del Pacífico: Coatlán, Suchiate, Naranjo, Ocosito, Salamá, Sis-Icán, Nahualate, Atitlán, Madre Vieja, Coyolate, Acorné, Achiguate, María Linda. Paso Hondo, Los Esclavos, Paz, Ostua-Güija, Olopa;
2. En la vertiente del Atlántico: Grande de Zacapa, Motagua, Río Dulce-Izabal, Polochic, Chabón, Sarstún, Mopán, Hondo, Moho y Temash



00000-100

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

3. En la vertiente del Golfo de México: Cuilco, Selegua, Nentón, Pojom, Ixcán, Xaclbal, Chixoy, La Pasión, Usumacinta y San Pedro.

CAPITULO IV

AUTORIDADES DE CUENCA HIDROGRÁFICA

Artículo 21. Autoridades de Cuenca Hidrográfica. Las autoridades para el manejo integral de cuencas hidrográficas, se constituyen con el propósito de coordinar, planificar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenta hidrográfica, conforme las disposiciones normativas aplicables establecidas en el Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica correspondiente .

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de Acuerdo Ministerial, en base a resolución del Consejo Nacional del Recurso Hídrico, creará las Autoridades de Cuenca para cada una de las 38 cuencas hidrográficas del país, además de otras que considere técnicamente importantes para conservar el Recurso Hídrico, el ambiente y los recursos naturales.

Artículo 22. Atribuciones. Las Autoridades de Cuencas Hidrográficas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente ley en sus territorios;
- b) Administrar los recursos financieros que le asigne dentro del Presupuesto general del INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Planificar y ejecutar en coordinación con las instituciones y las comunidades locales, los trabajos que permitan conservar, preservar, resguardar y proteger los ecosistemas de la cuenca hidrográfica que le corresponda, generando mecanismos de protección y mitigación necesarios para lograr sus objetivos;
- d) Elaborar y posteriormente implementar, previa aprobación del Consejo, **el plan de manejo de la cuenca**, que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales dentro del área;
- e) Realizar actividades de monitoreo de las actividades conforme al plan de manejo de la cuenca;
- f) Promover la participación organizada de los usuarios del agua;
- g) Emitir dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad para el otorgamiento de derechos sobre las aguas.
- h) Conformar comités de sub cuenca y micro cuenca para el manejo integral de la cuenca hidrográfica.



2016-10-1

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 23. Coordinador Regional de Vertientes Hidrográfica e Integración de las Coordinaciones de cada una de las Autoridades de Cuencas. Un Gerente Regional de cada una de las tres vertientes de Cuencas Hidrográficas, coordinara la actividad de las mismas. El Gerente Regional y el Coordinador de cada Autoridad de Cuenca Hidrográfica serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director General y se regirá por lo preceptuado en la presente ley y sus reglamentos. La Autoridad de Cuenca Hidrográfica quedará integrada de la forma siguiente:

- a) El Coordinador de la autoridad de cada cuenca hidrográfica quien tendrá las funciones administrativas además de presidirla y convocar sus sesiones.
- b) Un representante de las municipalidades que se encuentren dentro del territorio de la cuenca;
- c) Un representante de las alcaldías indígenas que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la cuenca; o en su defecto, un representante de las organizaciones mayas, xinkas o afro descendientes, que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la cuenca
- d) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil; que tengan su sede dentro del territorio de la cuenca, sean usuarios o no.
- e) Un representante del sector productivo y comercial, ubicados dentro de territorio de la cuenca;
- f) Un Representante de cada una de las Sub-Cuencas que se hubieren creados.
- g) Y otros de acuerdo a las necesidades de la cuenca, que serán requeridos por los miembros de la autoridad enumerados en los incisos anteriores.

Artículo 24 sesiones y dietas. Se celebrará una sesión ordinaria mensual y sesiones extraordinarias que considere necesario. Se establece una dieta por sesión asistida para los miembros titulares de la autoridad de la Cuenca Hidrográfica, exceptuando al Coordinador quien tendrá un cargo remunerado.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto, de lo actuado deberá quedar en acta de cada sesión.

Artículo 25. Periodo de los miembros. Los miembros de la Autoridad de la Cuenca Hidrográfica duraran tres años y pudiendo ser reelectos una sola vez.

Artículo 26. De la Rectoría del Instituto Nacional del Agua –INAGUA-.

Todas las Autoridades de Cuencas Hidrográficas, dependerán directamente del Instituto Nacional del Agua –INAGUA- quien en un plazo máximo de 6 meses, deberá elaborar el Reglamento General de las Autoridades de las Cuencas Hidrográficas del país, para los efectos de las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO V



102

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 27. patrimonio de INAGUA. El patrimonio se integra de la siguiente manera:

- a) Asignación presupuestaria de cincuenta millones de quetzales (Q50.000,000.00) dentro del Presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, contenido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación
- b) El Fondo Hídrico Privativo
- c) Donaciones de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales
- d) Los bienes que sean transferidos por entidades del estado para el cumplimiento de sus fines.
- e) Cualquier otro que por ley le corresponda.

El Ministerio de Finanzas Publicas, efectuara la asignación directamente al Instituto Nacional del Agua INAGUA, así como las transferencias internas que correspondan para el inicio de funciones.

Artículo 28. Fondo Hídrico Privativo. Se crea el Fondo hídrico que será constituido por las retribuciones económicas, multas, y recursos financieros generados por la aplicación de esta Ley y su reglamento que será administrado exclusivamente por el Instituto Nacional del Agua –INAGUA–. Un reglamento desarrollará todo lo concerniente al destino del Fondo Hídrico Privativo.

CAPITULO VI

SERVICIOS AMBIENTALES HIDRICOS, VALORACIÓN Y RETRIBUCION ECONOMICA, INCENTIVOS

Artículo 29. Servicios Ambientales Hidrológicos: La identificación de los servicios ambientales de carácter hídrico, deberá ser objeto de especial atención de las Autoridades relacionadas con las cuencas, y las sub cuencas, o micro cuencas hidrográficas, así como aquellos acuíferos que presenten mayor deterioro ambiental o bien existan riesgos de agotamiento, cambios en la cobertura vegetal, daños a la flora y la fauna y riesgos en las poblaciones por efectos del cambio climático, entre otros.

Los servicios ambientales de carácter hídrico deberán orientarse para la protección de personas, sus bienes y garantizar el buen desempeño de las cuencas y acuíferos, para lo cual se podrán establecer retribuciones económicas por estos servicios en:

- a) Zonas de recarga, incluyendo bosques y selvas;



010,00 103

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- b) Nacimientos de manantiales;
- c) Cuerpos receptores contaminados;
- d) Acuíferos sobreexplotados;
- e) Humedales;
- f) Embalses naturales, artificiales y estuarios;
- g) Algunos lagos, lagunas, esteros, ríos de uso turístico, recreativo y productivo, con problemas de cantidad y calidad;
- h) Manejo adecuado del suelo.

Artículo 30. Valoración económica. El Director General presentara para su aprobación al Consejo Nacional del Recurso Hídrico, el Reglamento de valoración económica del agua a nivel nacional que contendrá las retribuciones económicas, el cual debe tener como base estudios técnicos relacionados a su materia

Artículo 31. Régimen Económico de los Recursos hídricos. Toda licencia de aprovechamiento por vertido y por compensación de bienes y servicios ambientales derivados de los recursos hídricos generan la aplicación de una retribución económica para la implementación y funcionamiento de la presente ley, los cuales serán objeto de un reglamento específico que contendrá los criterios para las definiciones de las retribuciones respectivas

Artículo 32. Incentivos. A los titulares de derechos pre-existentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, a personas individuales o jurídicas que generan descargas residuales, a las comunidades que son responsables de la protección y conservación de zonas de recarga hídrica en las partes de la cuenca alta, media y baja y que sus derechos de aprovechamiento comunales estén registrados, serán incentivados de acuerdo al reglamento específico.

CAPITULO VII

Inventario Nacional de Recurso Hídrico, Registro Nacional de Derechos sobre el Recurso Hídrico, Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico.

Artículo 33. Inventario Nacional del Recurso Hídrico. Deberá realizarse el levantamiento de información con la finalidad de implementar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico, creando las instancias necesarias y coordinando con el Ente Técnico Científico y con otras dependencias relacionadas, conforme a criterios técnicos, sociales, económicos y ambientales, para conformar el Sistema de Información Hídrico Nacional.

El inventario contendrá el registro de obras hidráulicas construidas para hacer posible el aprovechamiento de las aguas, tanto de los derechos adquiridos antes de la vigencia de la presente ley, así como los derechos derivados de esta ley. En ambos casos el registro deberá contar con planos y demás información técnica que el reglamento indique.



000000 1004

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

La planificación hidrográfica tiene por objetivo equilibrar, mantener y armonizar la oferta y demanda del recurso hídrico, con el objeto de proteger su calidad, cantidad, el comportamiento para propiciar su utilización y manejo eficiente, además de su aprovechamiento en armonía con el ambiente sostenible, en función de contribuir al desarrollo local, regional y nacional.

El reglamento de la presente ley, debe regular lo relacionado con la forma de elaboración, ejecución y divulgación del Inventario Nacional del Recurso Hídrico, así como del acceso del público al mismo.

Artículo 34. Registro Nacional de Derechos sobre el Recurso Hídrico. Se crea dentro del INAGUA, el Registro de los Derechos de uso o de aprovechamiento de Aguas de todas las autorizaciones otorgadas de conformidad con la presente ley

Artículo 35. Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico. Se debe elaborar el Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico, estableciendo las alianzas estratégicas con entidades públicas, gobiernos locales, mancomunidades, comunidades y sector privado organizado y local, para su implementación.

En dicho plan debe incluirse los componentes sobre el aseguramiento de la calidad y cantidad del recurso; prevenir, evitar, reducir, mitigar para evitar riesgos y amenazas naturales sobre personas, bienes e infraestructura, para mantener estables los balances hídricos; garantizar el ejercicio de los derechos otorgados por medio de permisos o licencias; para el manejo integral del recurso hídrico con visión transgeneracional; asegurar la estabilidad de los procesos ecológicos esenciales; y, contribuir al proceso del ciclo hidrológico .

El plan será preparado por el INAGUA previa aprobación del Consejo y coordinado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia, con el apoyo del Ente Técnico-Científico y otras entidades de gobierno conforme a sus competencias.

Artículo 36. Disponibilidad de las fuentes. Cuando el caudal de una fuente de agua se encuentre afectada por causas naturales o extraordinarias, no se otorgaran nuevos derechos y los ya existentes se sujetarán al prorrato sobre la base de la extensión de cada derecho, debiendo priorizarse la conservación del caudal mínimo ecológico.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante Acuerdo Ministerial previa resolución del Consejo declarará cerrada la fuente de agua para nuevos aprovechamientos, salvo la extinción de alguno de los ya existentes, en cuyo caso podrá ampliarse la base de repartimiento proporcional u otorgamiento nuevo, dentro de este límite. Esta declaratoria tiene por objeto proteger los derechos otorgados o convalidados, sobre la integralidad de las fuentes de agua y los procesos ecológicos esenciales.



00000 105

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

En todo caso, el Estado no será responsable de la disminución natural del caudal o deterioro de la fuente.

Artículo 37. Medidas preventivas. Se establecerán medidas preventivas especiales, de acuerdo a las disposiciones del reglamento de la presente ley, cuando los resultados de las inspecciones de campo y los estudios científicos y técnicos, comprueben que son necesarias para garantizar el ejercicio de los permisos o licencias otorgadas; y, para evitar daños mayores o alteraciones en la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento del recurso hídrico. En toda disposición de esta naturaleza, se tomara en consideración los principios de prevención y precaución; y, se ejecutarán con posterioridad a la o las notificaciones que realice, siempre y cuando se encuentren firmes.

Artículo 38. Corresponsabilidad en la conservación del agua. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, titular o no de derechos, que de manera directa o indirecta disminuya, limite o amenace el ejercicio de otros derechos o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento de las aguas, queda sujeta a las disposiciones de esta ley; y, está obligada a cumplir con las medidas que la autoridad ordene para minimizar los daños o amenazas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 39. Indemnización por daños y perjuicios. Los daños y perjuicios causados al recurso hídrico implican la responsabilidad de su resarcimiento, recuperación y rehabilitación y para tal efecto deberá indemnizarse de acuerdo a la magnitud, importancia y duración del daño; que deberá fijarse a solicitud del Estado, por un Juez competente del ramo civil.

Artículo 40. Disposición de residuos o desechos sólidos. Los residuos y desechos sólidos, lodos, relaves y otros productos de desechos provenientes de cualquier actividad, no pueden disponerse en las fuentes de agua, como cauces, lechos, álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que las contengan; salvo se trate de los vertidos autorizados por el INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, conforme esta ley, el reglamento respectivo y otras normas ambientales., además de las regulaciones contenidas en el Reglamento según Acuerdo Gubernativo Número 236-2006 Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas residuales y de la disposición de lodos, y la Ley específica sobre regulación de desechos solidos .

Artículo 41. Medidas de conservación del agua. Se definirá en coordinación con otras entidades competentes y sobre base científica y técnica, a través del reglamento respectivo, las medidas de protección, mitigación y conservación siguientes:

- a. En las zonas de recarga hídrica;
- b. En las fuentes de agua y los bosques de galería circundantes al lecho de los cuerpos de agua;



00000-106

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- c. Para evitar la contaminación de los acuíferos subterráneos; y,
- d. En ámbito gubernamental y municipal, la determinación y aplicación de planes de protección especial, con su respectivo sistema de incentivos, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 42. Protección de Riberas de Cuerpos de Agua. Se deberá promover la conservación y recuperación de los bosques en las orillas de los ríos, lagos como parte de los planes de manejo de sus cuencas respectivas.

El Instituto Nacional del Agua –INAGUA por medio de las Autoridades de Cuencas, en coordinación con otras entidades estatales según sus competencias legales, las municipalidades de la localidad, y otros actores ubicados en las cuencas hidrográficas correspondientes, desarrollaran planes de protección a estos cuerpos de agua.

Artículo 43. Calidad del Agua. El Instituto Nacional del agua INAGUA a través de su Unidad Técnica-Científica deberá generar y actualizar los indicadores permisibles de calidad del agua de las diferentes fuentes, fundamentándose en las características físicas, organolépticas, químicas, microbiológicas y toxicológicas. A efecto de mantener:

- 1.) **Calidad:** Determinar los parámetros de calidad del agua en su estado natural, con el propósito de conocer su uso o aprovechamiento para un fin determinado, así como para protegerla y conservarla.
- 2.) **Control:** Mantener bajo un proceso de control y vigilancia las fuentes y medios de contaminación que pueden ser potencialmente peligrosos a los cuerpos de agua.
- 3.) **Impacto:** Poder establecer el impacto de las actividades humanas sobre los cuerpos de agua.
- 4.) **Planes:** Poder realizar planes de aprovechamiento y uso sostenible de acuerdo a las potencialidades del recurso hídrico en las diferentes regiones hidrográficas del país.

Artículo 44. Interés social de la educación sobre el recurso hídrico: Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de aguas nacionales, a través de la difusión, promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. El Ministerio de Educación dará impulso a la educación y socialización sobre la conservación y protección del recurso hídrico en Guatemala.

Artículo 45. Pertinencia Cultural del Recurso Hídrico: La sostenibilidad del recurso hídrico en Guatemala debe fundamentarse también en la ciencia, conocimiento y tecnología ancestral del agua, de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna, en la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos para el manejo, la administración uso, goce y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico en Guatemala , en la medida que éstas no limiten el ejercicio del



00000-107

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

derecho humano al agua y el saneamiento, ni contraríen las disposiciones de esta ley y demás leyes aplicable

CAPITULO VIII

SERVIDUMBRES

Artículo 46 .Servidumbres de Recursos Hídricos. Se podrán imponer servidumbres de recurso hídrico conforme el Código Civil, la presente ley y lo que establezca el reglamento.

Se aplicará sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, aprovechamiento, manejo, uso o goce, conservación y preservación del recurso hídrico, ecosistemas frágiles, navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas, sitios de represa, áreas de inundación y embalse, acueductos y otras obras hidráulicas

En ningún momento ni espacio, las servidumbres podrán causar impactos socio ambientales negativos y riesgos a la salud pública.

Se podrán constituir servidumbres de captación, conducción, abundamiento, distribución, conservación, drenaje de las aguas y otras relacionadas, para lograr su óptimo y eficiente manejo.

Todas las partes de las cuales está constituida la servidumbre, incluyendo el agua, cauce y márgenes, serán consideradas parte integrante del derecho de servidumbre para el cual fueron constituidas.

Artículo 47. Servidumbres de electrificación y saneamiento socio ambiental. Las servidumbres destinadas a energía eléctrica y saneamiento socio ambiental se regulan por las leyes especiales, pero en ningún caso generarán impactos socio ambientales negativos significativos y riesgos a la salud pública.

CAPITULO IX

USO, APROVECHAMIENTO, CONCESIONES. LICENCIAS Y REVOCATORIAS

Artículo 48. Uso, aprovechamiento y goce del agua. El uso, aprovechamiento y goce del agua se clasifican y priorizan de la manera siguiente:

- a. Uso para consumo humano, domiciliario y comunitario;
- b. Uso para agricultura y ganadería de auto consumo y subsistencia;
- c. Aprovechamiento para agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura comercial
- d. Aprovechamiento para generación de energía eléctrica;



00000-108

Congreso de la República

Guatemala Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- e. Aprovechamiento para turismo;
- f. Aprovechamiento para industrias y agroindustria;
- g. Aprovechamiento y goce para hotelería y recreación;
- h. Aprovechamiento para minería;
- i. Para otros aprovechamientos.

Artículo 49. Uso para consumo humano, domiciliario y comunitario. Es el derecho de usar las aguas de dominio público de forma directa y personal, para fines domésticos de beber agua para consumo humano, bañarse y lavar ropa; conforme las normas municipales, administrativas y comunitarias vigentes para cada uso.

Artículo 50. Uso para agricultura y ganadería de auto consumo y subsistencia. Para fines agrícolas, ganaderos, de autoconsumo tales como: abreviar ganado, y crianza de especies menores y pesca de subsistencia el ejercicio del derecho a que se refiere este artículo no requiere de permiso o licencia, a que se refiere la presente ley, el que se ejercerá sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 51. Aprovechamientos. Para los aprovechamientos de agua descritos a continuación: generación de energía eléctrica; para turismo; para agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura comercial, para industrias y agroindustria; para hotelería y recreación; para la minería y para otros aprovechamientos el INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización para los aprovechamientos mediante la licencia correspondiente, cuyos requisitos se describirán en el reglamento respectivo sobre la base de la priorización establecido en el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 52. Prohibiciones para el uso, aprovechamiento y goce de las aguas. Está prohibido lo siguiente:

- a) Excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho;
- b) Detener o desviar el curso de las aguas y su cauce, o derivar el cauce sin la autorización previa de la Autoridad de Cuenca Hidrográficas afectando o disminuyendo al caudal ecológico mínimo;
- c) Contaminar las aguas, alterar la calidad y comportamiento del recurso hídrico afectando o disminuyendo el caudal ecológico; y,
- d) Deteriorar los álveos, cauces, márgenes u obras hidráulicas.

Artículo 53. Los aprovechamientos y bases para su otorgamiento. Los aprovechamientos consistentes en la utilización del recurso hídrico sea superficial o subterráneo, con fines lucrativos; se otorgarán basándose en proporción a la disponibilidad de la fuente de agua la que atendiendo criterios, metodologías científicas, técnicas y provenientes del conocimiento Maya, Xinka y Afro descendientes así como las necesidades reales del objeto a que se destinan y la función que cumplan con interés social, económico y ambiental del país.



00000-100

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Los aprovechamientos del recurso hídrico deberán solicitarse ante el Instituto Nacional del Agua INAGUA, quién a través de sus reglamentos, establecerá condiciones y contenido de la solicitudes, trámite y plazos.

Los tenedores de las licencias de uso y aprovechamientos estarán sujetas a un pago por servicios ambientales a efectuarse al productor- proveedor del recurso hídrico identificado en el inventario nacional, establecidos bajo criterios de aprovechamientos que tendrá como destino:

- a. A los propietarios, tenedores, poseedores, de terrenos comunales y municipales u otra forma de tenencia con bosques y cobertura vegetal que estén clasificados como captadores de agua en zonas de recarga hídrica dentro de la cuenca hidrográfica; y,
- b. A las Unidades de Gestión Ambiental Municipal -UGAM- de las Municipalidades ubicadas geográficamente en zonas de recarga hídrica.
- c. Al INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como entidad Administradora del pago.

Artículo 54. Licencia. Documento que extiende el INAGUA y que acredita los otorgamientos para aprovechamientos de agua contemplados en la presente ley.

Artículo 55. Clases de Licencias. La licencia se otorgará a una persona individual o jurídica, pública o privada, u otras formas de organización reconocidas por la ley, y crea a su favor un derecho subjetivo de goce y disfrute sobre el uso del recurso hídrico. Un Reglamento Especifico regulará lo concerniente a clases de licencias

Artículo 56. Función del interés social. Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atenderlas, se dará prioridad a la que sirva al interés social.

En caso de conflicto entre el aprovechamiento y uso, tendrá derecho preferente, el uso para consumo humano, doméstico así como la producción de alimentos para autoconsumo.

Artículo 57. Aprovechamiento del recurso hídrico para actividades específicas. Se podrá otorgar licencia de aprovechamiento especial del recurso hídrico, conforme a las necesidades hídricas, socio ambientales y económicas del país, con base al caudal mínimo, declarado por la autoridad el cual no podrá ser alterado ni disminuido, a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para las actividades específicas como se regulará en el reglamento respectivo .

Artículo 58. Aprovechamientos provenientes del derecho común y los usos consuetudinarios. Los pueblos y comunidades indígenas que hayan adquirido derechos de aprovechamiento, manejo, uso o goce del recurso hídrico, conforme a las costumbres o normas y prácticas ancestrales, continuarán disfrutando de los mismos, pero deberán solicitar la licencia respectiva para su registro.



00000-110

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 59. Aprovechamiento por comunidades. Las comunidades urbanas, rurales y campesinas que con su esfuerzo hayan construido sistemas de aprovechamiento, manejo, uso o goce del recurso hídrico continuarán pero deberán solicitar la licencia para su registro.

Artículo 60. Limitación al otorgamiento de licencias El Instituto Nacional del Agua - INAGUA-, no autorizará licencias de aprovechamiento del recurso hídrico, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales de reserva o áreas de recarga determinados en el Plan Nacional del Recurso Hídrico;
- b) En zonas núcleo de áreas protegidas y para la preservación del equilibrio ecológico;
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por los pueblos y comunidades, conforme a los usos y costumbres; que se encuentren debidamente inscritos en el registro respectivo.
- d) Sobre caudales necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad;
- e) Sobre aguas soberanas sujetas a tratados y convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a los mismos; y,
- f) Sobre el caudal mínimo que deberá estimarse con base a las demandas actuales y futuras, y al reglamento respectivo;

Artículo 61. Derechos de los titulares. Los titulares de derechos preexistentes sobre aprovechamientos del recurso hídrico, deberán registrarlos obteniendo la licencia contemplada en la presente ley y gozarán de los derechos siguientes:

- a. Usar las aguas conforme a la licencia o derecho preexistente de aprovechamiento, siempre que no contravenga la presente ley;
- b. Denunciar ante el INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando considere amenazado su derecho otorgado;
- c. El costo y el procedimiento del registro que se realice en cumplimiento del presente artículo, se establecerá en el reglamento de la ley.

Artículo 62. Obligaciones de los titulares. Los titulares de licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento del recurso hídrico, tienen las obligaciones siguientes:

- a) No causar daños y perjuicios socio ambientales y económicos al recurso hídrico;
- b) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en el título del derecho preexistente o en el texto de la licencia de aprovechamiento; y en la forma prevista por la ley;
- c) Aplicar las medidas de mejores prácticas dictadas por la autoridad competente.
- d) Adoptar las medidas dispuestas por la normativa socio ambiental relacionada con el aprovechamiento, manejo, uso, goce y conservación de las aguas;



00000-1:1

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- e) Construir, operar y mantener las obras y trabajos necesarios para hacer operativo el aprovechamiento y manejo;
- f) Rendir informes anuales y permitir las inspecciones ordenadas por el INAGUA.
- g) Pagar, cuando sea el caso, la retribución económica por el servicio ambiental en el aprovechamiento del recurso hídrico;
- h) Presentar los informes reglamentarios y especiales que le requiera el INAGUA, con relación al ejercicio de su derecho o licencia;
- i) Prestar, cuando sea el caso, fianza de garantía a favor del Estado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección, conservación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico y su entorno ambiental, conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- j) Cumplir con lo dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones específicas que regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y la actividad específica; y,
- k) Otras contempladas por el reglamento de la presente ley y demás normas aplicables.

Artículo 63. Trasvase de aguas. Para trasvasar aguas superficiales o subterráneas entre cuencas hidrográficas dentro del territorio nacional, será la autoridad administrativa superior la que a partir de los estudios técnico-científicos podrá otorgar la licencia respectiva

En el caso de trasvases de zonas fronterizas la autoridad se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso es materia de un tratado previo, que requiere autorización previa del, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien con base en los estudios técnicos, financieros, ambientales, de riesgo, económicos y sociales presentados por el interesado y previa audiencia, participación y aprobación a las autoridades comunitarias y municipales, en su caso y al público de la región de donde provienen las aguas, resolverá en forma circunstanciada si procede o no el trasvase solicitado.

Artículo 64. Coordinación interinstitucional. El Instituto Nacional del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, coordinará las actividades entre las autoridades ambientales, sanitarias, municipales y demás entes públicos o privados, a efecto de lograr una equitativa distribución entre las diferentes demandas y la conservación del recurso hídrico.

Artículo 65. Restricciones. El Instituto Nacional del Agua INAGUA está facultado para dictar medidas que modifiquen temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos preexistentes o las licencias de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios, declarados como calamidad pública, mientras duren los mismos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y la calidad del entorno natural;
- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos y bienes y servicios de primera necesidad;
- c) Resguardar la infraestructura hídrica y
- d) Restaurar y/o recuperar los caudales insuficientes.



00606 119

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 66. Cambio Destino de Licencia . Cuando sea necesario el cambio del destino específico de las aguas otorgadas mediante una licencia, el titular de los derechos preexistentes o la licencia deberán presentar solicitud escrita al Instituto Nacional del Agua – INAGUA-, llenando los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, para obtener la autorización respectiva .

Artículo 67. Extinción de las licencias. Las licencias para uso de las aguas terminan:

- a) Por concluirse el objeto o actividad para el que fueron otorgados;
- b) Por vencimiento del plazo de la licencia
- c) Por renuncia del beneficiario;
- d) Por incumplimiento documentado y doloso, de las condiciones a que estuviere sujeta la licencia.

La extinción de las licencias por las causas descritas, no prejuzga sobre otras acciones que generen daño a terceros.

Artículo 68. Caducidad de las licencias. Las licencias caducan:

- a) Cuando estando a disponibilidad del usuario no se usen durante el lapso de dos años continuos;
- b) Cuando transcurrieren más de seis meses a partir de su otorgamiento y no se realicen las obras o trabajos para las que fuere concedidas, salvo que se demuestre caso fortuito o fuerzas mayor;

Artículo 69. Revocatoria de las licencias. Los derechos de las licencias se revocan:

- a) Por trasladar o entregar a otra persona individual o jurídica, sin autorización, las aguas otorgadas en todo o en parte;
- b) Por destinar las aguas en usos o aprovechamientos distintos para el que fue otorgada la licencia.

La revocatoria de las licencias por las causas descritas, no prejuzga sobre otras acciones que generen daño a terceros.

Artículo 70. Cancelación de las licencias. Las licencias de aprovechamiento del recurso hídrico u otras licencias que se otorguen dentro del marco de la presente ley, se cancelaran en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular, con firma autenticada, o ratificado ante la dependencia que indique el reglamento;
- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgada la licencia
- c) Por imposibilidad de destinarla al objeto solicitado;
- d) Por resolución judicial.



0000113

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

En las literales b) y d) el Instituto Nacional del agua –INAGUA–, notificara al titular de la licencia y registrará la cancelación de la misma, cuando la resolución se encuentre firme.

Artículo 71. De la Conservación. El INAGUA, coordinara con las instituciones competentes acerca de las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, uso inadecuado u otras causas, para minimizar la pérdida del recurso hídrico con la finalidad de preservarlo y conservarlo para optimizar su utilización.

Artículo 72. De las Aguas Subterráneas. Previo a la explotación de aguas subterráneas para el uso o aprovechamiento deberá presentarse el estudio de impacto ambiental ante el Instituto Nacional del Agua –INAGUA– para su aprobación y posteriormente solicitar la licencia para el uso y aprovechamiento correspondiente quedando sujeto a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 73. Obligación del beneficiario. La persona individual o jurídica que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones o explotaciones mineras, petrolíferas o de cualquier otra naturaleza descubriere o alumbrare agua, está obligada a dar aviso inmediato al INAGUA proporcionándole la información técnica que disponga; así mismo está obligada a no contaminar los cuerpos receptores.

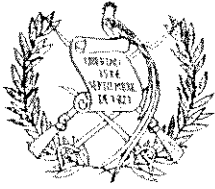
CAPITULO X

REGISTRÓ E INSCRIPCIONES

Artículo 74. Registro de Derechos. El Registro de los Derechos de uso o de aprovechamiento de Aguas se organiza para dar fundamento legal de todas las autorizaciones otorgadas por medio de la emisión de licencias de acuerdo a esta Ley, cuya finalidad es inscribir los derechos otorgados con fundamento en los registros que aportan los estudios de caudales, así como los derechos ya pre-existentes.

Artículo 75. Inscripciones. En el registro de los derechos de uso o de aprovechamiento de aguas, se inscribirá a solicitud de la parte interesada, lo siguiente:

- a. Registro de permisos y licencias otorgadas, que contenga por lo menos los datos identificación de los beneficiarios, fecha y resolución del otorgamiento, duración, objeto del uso, fuente de aprovechamiento, ubicación de la captación y descarga, dotación o caudal otorgado, superficie total útil de la propiedad beneficiada en caso de riego, obligaciones de conservación, protección y recuperación de las aguas, manejo del suelo, y limitaciones al dominio;



00000-114

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- b. Personas naturales o jurídicas que se dediquen al estudio, diseño y construcción de obras relacionadas con el recurso hídrico y perforación de pozos para alumbramiento de aguas subterráneas;
- c. Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de agua para su venta a través de cisternas, debiéndose indicar la procedencia de la fuente de abastecimiento y obtención de la licencia respectiva;
- d. Los derechos preexistentes de uso y aprovechamiento, del recurso hídrico; así como el reconocimiento de los aprovechamientos provenientes del derecho consuetudinario y el reconocimiento de los usos y aprovechamientos de las comunidades rurales, urbanas y campesinas que hayan construido sus propios sistemas;
- e. El otorgamiento, modificación o cancelación, de licencias de aprovechamiento, manejo, uso y goce del recurso hídrico, y otras licencias relacionadas con los mismos;
- f. Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente ley y su reglamento, que incidan sobre las inscripciones a que se refiere los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales;
- g. Las obras hídricas de dominio público y los estudios financiados con recursos del Estado;
- h. Las obligaciones de conservación de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y marinos;
- i. Las fuentes hídricas sujetas a régimen de protección especial conforme la ley guatemalteca y tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala; y,
- j. Otros que el Consejo aprobara específicamente

Artículo 76. Registro de aprovechamientos. Se inscribirán todos los aprovechamientos de aguas públicas provenientes del derecho de las comunidades mayas, xinkas y afro descendientes y las provenientes del uso continuado, pacífico y constante, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud describiendo en forma circunstanciada las características del mismo.

Artículo 77. Certificaciones. El reglamento de esta Ley, establecerá los montos por las certificaciones y actuaciones conforme a la presente ley.
Los recursos obtenidos constituirán fondos privativos del Instituto Nacional del Agua INAGUA debiendo incluirse en la formulación anual presupuestaria.

Artículo 78. Fijación de las retribuciones económicas. Los titulares de licencias de aprovechamiento o de uso, que se beneficien de servicios socio ambientales producidos en los bosques de captación e infiltración que producen dichos beneficios ambientales, efectuarán las retribuciones correspondientes a los poseedores o propietarios, incluyendo a las organizaciones bajo las normativas consuetudinarias de la población Maya, Xinka y Afro descendiente, de acuerdo al reglamento.



00000-115

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 79. Ingresos por multas o indemnizaciones. El monto de las multas que se apliquen por infracciones contempladas en esta Ley, ingresará a un fondo privativo del INAGUA, y se destinará a la implementación de la educación ambiental, investigación, monitoreo, control y vigilancia del recurso hídrico.

El monto de las indemnizaciones que se reciban por daños y perjuicios causados a las aguas, ingresará a un fondo privativo del INAGUA, y se destinará a la restitución del daño. El reglamento de la ley regulará lo relativo al presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales que correspondan por los daños ambientales ocasionados.

Artículo 80. Infracciones. Toda acción u omisión que contraríen la presente Ley y sus disposiciones siempre que no constituya delito será sancionado de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el reglamento de la ley.

Para el caso de los delitos estos serán denunciados ante el Órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público.

Artículo 81. Sanciones. Las sanciones que el INAGUA, puede imponer por las infracciones cometidas a esta Ley, son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa,
- c) Suspensión de licencias
- d) Revocatoria de licencias
- e) Cancelación de licencias
- f) Cualquiera otra medida tendiente a corregir y reparar los daños causados.

Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento para fijar las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas al recurso hídrico, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. Cumplimiento de medidas socio ambiental. Además de acatar las sanciones impuestas, el infractor de la presente ley, deberá cumplir con las medidas de prevención, reducción mitigación, restauración o compensación que señale el Instituto Nacional del Agua INAGUA.

Artículo 84. Prescripción. Las infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, prescriben por el transcurso de diez años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedó firme la sanción, respectivamente.

CAPITULO XI



00000-116

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

**REFORMA AL DECRETO 64-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE
CREACION DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA
CUENCA Y EL LAGO DE AMATITLAN**

Artículo 85. Se reforma el artículo tres del decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 3. Jerarquía e Integración. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán dependerá del INAGUA – del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y Lago de Amatitlán, se integra de la forma siguiente:

1. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, para la aplicación del Plan De Manejo Integrado de la Cuenca - PLANDEAMAT-.

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director Ejecutivo y los Subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director General. La Dirección Ejecutiva debe contar con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

2. **Coordinadora Institucional.** Se crea una coordinadora interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la cuenca y el lago de Amatitlán, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos. Esta coordinadora interinstitucional estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien la presidirá y convocara
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;
- c) Ministerio de la Defensa Nacional;
- d) Ministerio de Salud Pública y asistencia social;
- e) Ministerio de Energía y Minas
- f) Gobernación del departamental de Guatemala;
- g) Procuraduría General de la Nación, a través de la oficina de ambiente y recurso Naturales.
- h) Ministerio Público a través de la fiscalía de delitos contra el ambiente
- i) Un representante de cada uno de los alcaldes de los municipios comprendidos en la cuenca



00000-117

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- j) Un representante del sector productivo organizado
- k) Un representante de las Organizaciones de usuarios de la Sociedad Civil

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes. Con aprobación de los miembros por mayoría absoluta se podrá invitar a participar a otras instancias que tengan relación con la cuenca del Lago de Amatitlán para que participen en la misma.

El Director Ejecutivo , actuara como Secretario para efectos de sesiones de la Autoridad .

Artículo 86. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del lago de Amatitlán y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

Artículo 87. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

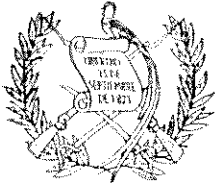
Artículo 5. Atribuciones: La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, planificará y ejecutará todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema de la cuenca de lago de Amatitlán generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 88. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 6. Régimen Financiero. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán deberá integrarse al Instituto Nacional del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Finanzas Publicas realizara las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de la Autoridad para el Manejo sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, específicamente al Instituto Nacional del Agua –INAGUA-. Así mismo, se faculta a la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada.

CAPITULO XII



06000 1 18

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

**REFORMA AL DECRETO 133-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE
DEL LAGO DE ATITLAN Y SU ENTORNO.**

Artículo 89. Se reforma el artículo 3 del Decreto 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 3. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, dependerá directamente del INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno se integrara de la siguiente forma:

1. La Dirección Ejecutiva quien tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, para la aplicación del Plan De Manejo Integrado de la Cuenca y su Entorno.

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director y los subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director General del INAGUA. La Dirección Ejecutiva debe contar además, con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, actuará como secretario.

2. Coordinadora institucional. Se crea una Coordinadora interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la cuenca y el lago de Atitlán, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos.

Esta coordinadora interinstitucional estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones.

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien la convoca y preside,
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;
- c) Ministerio de Salud Pública y asistencia social;
- d) Gobernación Departamental de Sololá;
- e) Procuraduría General de la Nación, a través de la oficina de ambiente y recurso naturales.
- f) Ministerio Público a través de la fiscalía de delitos contra el ambiente



00000 119

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- g) Un representante de cada uno los alcaldes de los municipios comprendidos en la cuenca
- h) Secretaria del Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-
- i) Instituto Guatemalteco de Turismo- INGUAT
- j) Un representante del sector productivo organizado
- k) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil sean usuarios o no
- l) Un representante de las organizaciones mayas ubicadas en la cuenca.

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes. Con aprobación de la mayoría de los miembros de la Autoridad se podrá invitar a participar a otras instancias que tengan relación con la cuenca del Lago de Atitlán para que participen en la misma.

Articulado 90. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del lago de Atitlán y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad del lago, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas .

Articulado 91. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 5. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Atitlán y su Entorno, planificara, y ejecutara todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema del lago de Atitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Articulado 92. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 6. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, deberá integrarse al Instituto Nacional del Agua –INAGUA- del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Finanzas Publicas realizara modificaciones de las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Atitlán y su Entorno, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente



00001 120

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

y Recursos Naturales, específicamente al del Instituto Nacional del Agua –INAGUA-. Así mismo, se faculta a la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Atitlán y su Entorno, para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada.

CAPITULO XIII

**REFORMA AL DECRETO 43-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PROTECTORA DE LA SUB-CUENCA
Y CAUCE DEL RIO PENSATIVO.**

Artículo 91. Se reforma el artículo 3 del Decreto 43-98 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 3. La Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, dependerá directamente del INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, se integrara de la siguiente forma:

1. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, y la emisión de las directrices técnicas y administrativas para la aplicación del Plan de Manejo Integrado de la Sub-Cuenca y Cauce Del Río Pensativo.

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director Ejecutivo y los Subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La Dirección Ejecutiva debe contar además, con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

El Director Ejecutivo de la Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, para efectos de sesiones de la Autoridad actuara como Secretario.

2. **Coordinadora institucional.** Se crea una coordinadora interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la sub-cuenca y cauce del río Pensativo, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos. Esta coordinadora interinstitucional estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones.

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien la convoca y preside,
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;



00001 121

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

- c) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d) Gobernación Departamental de Sacatepéquez;
- e) Las municipalidades de Antigua Guatemala, Santa Lucia Milpas Altas y Magdalena Milpas altas, del departamento de Sacatepéquez;
- f) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado;
- g) Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, Región V;
- h) Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT.
- i) Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala.

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes. Con aprobación de la Coordinadora se podrá invitar a participar a otras instancias que tengan relación con la cuenca del Sub-Rio Pensativo para que participen en la misma.

Artículo 92. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema de la sub-cuenca y cauce del rio Pensativo y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad del rio, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del rio y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la sub-cuenca del Rio Pensativo y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas .

Artículo 93. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 5. La Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo planificara, y ejecutara todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema del rio Pensativo, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 94. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 6. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, deberá integrarse al Instituto Nacional del Agua INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Finanzas Publicas realizara modificaciones de las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de Autoridad Protectora de la SubCuenca y Cauce del Río Pensativo, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, específicamente al Instituto Nacional del Agua - INAGUA- Así mismo, se faculta a



00000-122

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 95. Asignación Presupuestaria. El Ministerio de Finanzas Públicas asignara dentro del Presupuesto del INAGUA en el Presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la suma de cincuenta millones (50,000,000.00) .

Artículo 96. Reglamento de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia. Asimismo todos los Reglamentos específicos indicados en esta Ley deben ser emitidos dentro de los próximos doce meses a partir de la vigencia de la presente ley

Artículo 97. Casos no previstos. Los casos no previstos en esta ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a) Las normas aplicables, contenidas en otras leyes nacionales;
- b) Los principios generales del derecho y los especiales de derecho de aguas;
- c) La jurisprudencia; y,
- d) La costumbre, en defecto de ley aplicable;

Artículo 98. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 99. Relación con otras dependencias administrativas. Todas las dependencias administrativas que tengan que ver con el manejo y uso de los recursos hídricos deberán someterse a los lineamientos y disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 100. Autoridades creadas antes de la vigencia de esta Ley: En el plazo de tres meses, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán -AMSA-, la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atilán y su Entorno -AMSCLAE- y la Autoridad Protectora de la Sub-cuenca y Cauce del Río Pensativo, la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la cuenca del lago Petén Itzá. Creada con acuerdo gubernativo 697-2003, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal, el Río Dulce y su Cuenca creada con Decreto 10-98 pasarán a depender del Instituto Nacional del Agua INAGUA del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 101. Derogatoria. Se derogan las disposiciones siguientes:



00000123

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

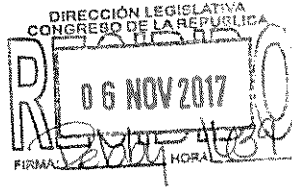
Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

De forma total, los Capítulos II, III, IV y V del Título II; y, II y III del Título VI del Código Civil, decreto legislativo 1932, vigente por Artículo 124 transitorio del Código Civil. Decreto Ley 1 06; De forma total, los artículos 579, 580, 581, 582, 583, 584, 587, 684, 685, del Código Civil, Decreto Ley 106; De forma total, el capítulo XXIII de la Ley de Transformación Agraria, Decreto Número 1551 del Congreso de la República; y, Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de esta Ley.

Artículo 102. Vigencia. La presente Ley empezará a regir sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecisiete.



00000124

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

6 de Noviembre de 2017

Ref. JRVG/2017-254-amrg
Contacto:
Tel. 2244-7000 ext. 1163

Licenciado
Luis Eduardo López
Director legislativo
Congreso de la República
Su Despacho


Respetable Licenciado:

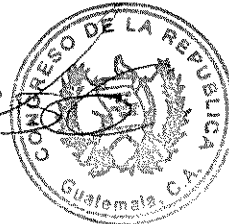
Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted deseando que sus actividades al frente de tan importante institución se encuentren llenas de éxito.

Adjunto a la presente, voto razonado disidente del Dictamen No. 5-2017, el cual unifica las Iniciativas de Ley 5098 que dispone aprobar la Ley de Concentración de Autoridades sobre lagos, lagunas, ríos y sus cuencas, de la República, como la iniciativa de Ley 5161 que dispone aprobar la Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, por lo que solicito dicho razonamiento, sea conocido ante el Honorable Pleno.

En espera de dicha información, quedo de usted,

Atentamente,


José Rodrigo Valladares Guillen
DIPUTADO

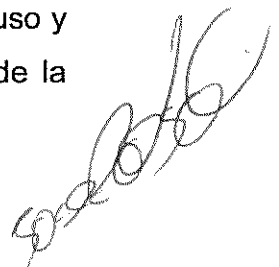


VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL DIPUTADO RODRIGO VALLADARES GUILLEN, AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5-2017:

Disiento del Dictamen 5-2017, de la Comisión de Ambiente y Recursos Naturales del Congreso de la República, mediante el cual se unificaron las iniciativas 5098 y 5161; en razón de que en el Capítulo II del proyecto de decreto contenido en el citado dictamen, se regula lo relativo a la "GOBERNABILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO", para ello en el artículo 6, se dispone la "Rectoría para la administración del recurso hídrico en Guatemala". En este artículo se menciona la existencia del "Instituto Nacional del Agua", como ente rector y adscrito al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, pero el mismo (el instituto) se crea hasta en el artículo 8 de la referida propuesta de normativa. Lo cual implica que ha de ajustarse el ordenamiento interno técnicamente elaborado para evitar errores al momento de la implementación de la gobernanza del recurso hídrico.

La figura del Instituto Nacional del Agua, es un órgano administrativo que no cumple con los imperativos constitucionales contenidos en el artículo 134 de nuestra ley superior, asimismo le otorga funciones de órgano rector del recursos hídrico, no obstante que por su carácter de entidad semiautónoma la deja adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual le delega una responsabilidad que solo compete a un ente como lo es un ministerio de estado a través del cual el ejecutivo ejerce la administración pública en los diferentes temas que competen al gobierno.

Por otro lado le otorga facultades para emprender acciones de coordinación interinstitucional con ampliación a aspectos de carácter sancionatorio para el uso y aprovechamiento de las fuentes del recurso hídrico (literal I) del artículo 8 de la

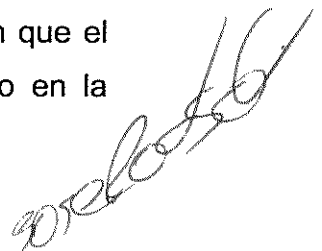


propuesta de normativa); desarrollado luego con más amplitud en el CAPÍTULO IX, USO, APROVECHAMIENTO, CONCESIONES, LICENCIAS Y REVOCATORIAS.

Adicional a lo anteriormente señalado se establece el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, con atribuciones que en algunos casos colisionan con las atribuidas en la misma ley al INAGUA, pero más aún provoca preocupación que se le atribuyan a dicho consejo facultades propias del Presidente de la República en Consejo de Ministros como lo es la aprobación de la Política Nacional para el aprovechamiento de los recursos hídricos, la cual requiere para su aprobación la emisión de un acuerdo gubernativo. Por la importancia que dicha política tiene y para su efectivo cumplimiento debe ser transversal a todas las instituciones del Estado, eficacia que se verá perjudicada de ser aprobada por un consejo, que incluso no se encuentra integrando con suficiente representatividad.

La administración del recurso hídrico es una fuente de conflictividad social que suele agudizarse periódicamente; asimismo existen actividades que integran la rectoría de otros ministerios y sobre ello, no existe ninguna mención en la iniciativa. Asimismo, en la integración del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no se incluye a todas las instituciones que tienen incidencia o competencia en el tema hídrico.

El artículo 55 de la iniciativa establece respecto a las clases de licencias, que una licencia se otorgará a una persona individual o jurídica, pública o privada, u otras formas de organización reconocidas por la ley, y crea a su favor un derecho subjetivo de goce y disfrute sobre el uso del recurso hídrico, y expresa que un Reglamento Específico regulará lo concerniente a clases de licencias. El hecho de que bajo el principio de delegación normativa se permita que un reglamento específico pueda regular las clases de licencias, seguramente derivará en que el reglamento se extralimite tanto en funciones o competentes, tanto como en la



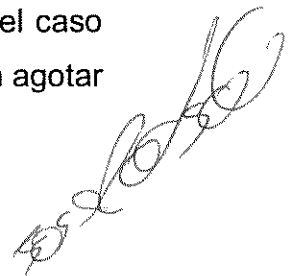
clasificación de las licencias y su alcance, con lo cual puede concluir en permitir que un reglamento pueda alterar el objeto de la ley.

La creación del instituto y del consejo les atribuye facultades que corresponden a las municipalidad del país y por lo tanto supedita la obligación de estas de velar por sus recursos a lo que determinen aquellas instituciones que creará la ley, lo que viola la autonomía municipal de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Política de la República.

El cobro que por el uso del recursos hídrico que establece a favor del proveedor-productor deviene inconstitucional, pues viola el artículo 127 de la Constitución Política de la República que establece: "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles". Además de que no profundiza en definir a que se refiere con el término Proveedor-productor.

Se considera que el artículo 32 de la iniciativa al contemplar que las personas individuales o jurídicas que generan descargas residuales, serán incentivadas de acuerdo a un reglamento específico. Considero que con ello se contradice el objeto de la ley y el legislar sobre el tema hídrico pierde sentido con esta norma, pues beneficiaría a quienes generan descargas residuales al entrar en vigencia la ley, al ser incentivados para realizar dichas descargas residuales con base a un reglamento que puede devenir en una disposición permisiva que pueda afectar el recurso hídrico.

Los artículos 39 y 41 de la iniciativa dictaminada, si bien regular sobre daños y perjuicios causados al recurso hídrico y medidas de conservación del agua, carece de análisis y propuesta de procedimientos en la vía administrativa, así como de competencias de los órganos administrativos con personalidad para ejercer dichas acciones en el área administrativa y ante los órganos jurisdiccionales. En el caso del artículo 39, se pretende solventar por la vía civil a través de una Litis, sin agotar la vía administrativa.



A los titulares de derechos pre-existentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, a personas individuales o jurídicas que generan descargas residuales, a las comunidades que son responsables de la protección y conservación de zonas de recarga hídrica en las partes de la cuenca alta, media y baja y que sus derechos de aprovechamiento comunales estén registrados, serán incentivados de acuerdo al reglamento específico.

Otro actor institucional del Organismo Ejecutivo ausente del ya referido consejo nacional es el Ministerio de Relaciones Exteriores, tomando en consideración que el cause de algunos ríos sirven de límite internacional con nuestros países vecinos, su omisión, y ausencia de competencias a lo largo de la normativa que se propone, evidencia errores en el contenido del citado Dictamen 5-2017.

Por las razones antes expuestas, EXPRESO MI VOTO RAZONADO DISIDENTE, toda vez que con los elementos mencionados, se puede comprobar que la intención de generar una gobernanza moderna y adecuada a la realidad de nuestra amplia diversidad de ecosistemas y grandes potenciales, está quedando al margen dentro del cuerpo normativo que se somete a consideración del Honorable Pleno, por lo que respetuosamente ratifico los argumentos de mi voto razonado disidente.

Por lo anteriormente expuesto solicito, se adjunte el presente voto razonado disidente al Dictamen 5-2017 y se me permita exponer al pleno los motivos por los cuales no firmé el dictamen respectivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Guatemala, 6 de noviembre de 2017


 JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLEN